



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00035-00

DEMANDANTE: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

DEMANDADO: YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, que ante la jurisdicción los sujetos procesales para hacer valer sus derechos y prerrogativas en los juicios deben acudir amparados por el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

En ese orden, la noción *«derecho de postulación»* es entendida como la facultad que tienen los abogados para *«presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 404). De manera, que es obligatorio la intervención en las contiendas jurídicas por conducto de letrados y éstos deben ostentar poder emanado de su poderdante, para efectos que puedan intervenir en defensa de los intereses de sus clientes.

Ocurre, empero, que los memoriales analizados presentados directamente por la demandante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, quien no ostenta la calidad de abogado titulado e inscrito, que tratan de la aportación al expediente de unas constancias de notificaciones visibles en los archivos digitales Nros 28 y 29 del expediente, lo que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

genera que no es dable darle trámite por la carencia del derecho de postulación accionante, y la ausencia de presentación de los mismos por un abogado titulado e inscrito.

Adicionalmente, el estrado no ignora que la demandante le ha revocado el poder al abogado LUIS MEDRANO, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, y se requiere que le otorgue poder a un nuevo abogado que la represente, ya que no puede ejercer derechos de postulación en forma directa, dado que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...»*, no pudiéndose actuar en juicios de mayor cuantía en forma directa, sino por intermedio de un abogado.

Colofón de todo ello, es que no es viable darle trámite al memorial por la orfandad anotada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a los memoriales presentados, en forma directa por la señora NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria del poder elevada por la accionante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, dirigida a su abogado LUIS MEDRANO, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

TERCERO: Exhortar a la demandante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO para que constituya apoderado judicial y siga interviniendo por conducto de un abogado titulado e inscrito. Envíese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA